

379R2131

N° L 246/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 9. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2131/79 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1979

sobre la cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 649/78 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 649/78 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 131/79⁽⁴⁾, prevén en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 la aplicación de un coeficiente del 1,25 para la conversión de las cantidades de nata utilizadas en equivalente de mantequilla; que, por razones de armonización, conviene adoptar el coeficiente de 1,20 previsto por las nuevas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 632/79⁽⁶⁾;

Considerando que, en lo que respecta al régimen de control previsto por el Reglamento (CEE) n° 649/78 para garantizar que la mantequilla no vaya a otro destino, conviene enmendar determinadas disposiciones, en un intento de armonización con las modalidades adoptadas recientemente para otras medidas concretas de comercialización teniendo en cuenta las modalidades de control aplicadas por los Estados miembros y la experiencia adquirida en este ámbito, que, en particular, conviene prever un control de los documentos comerciales y de la contabilidad material de las empresas de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 649/78 se modificará de la manera siguiente:

1. En el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, se sustituirá el coeficiente de «1,25» por el coeficiente «1,20».

2. En apartado 2 del artículo 4, pasará a ser el apartado 3 y se introducirá el siguiente apartado 2:

«2. Se concederá la autorización a las empresas que dispongan de las instalaciones técnicas adecuadas y los medios administrativos y contables que permitan la ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Se negará la autorización en el caso en que ya no existan dichas garantías; también podrá ser retirada cuando se hubiere comprobado que la empresa no ha respetado una obligación derivada del presente Reglamento.»

3. El artículo 7 será sustituido por el artículo siguiente:

«Artículo 7

En el momento de la transformación y del acondicionamiento contemplados en el artículo 5, el Estado miembro de que se trate garantizará un control cuando menos una vez al día en las dependencias correspondientes.

En caso de utilización de la nata, el control deberá aplicarse al contenido en materia grasa de la nata utilizada.»

4. En el artículo 8 se añadirá el siguiente apartado 4:

«4. El control indicado en el artículo 7 se completará con un control en profundidad e imprevisto de los documentos comerciales y de la contabilidad material contemplada en el apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(³) DO n° L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.

(⁴) DO n° L 19 de 26. 1. 1979, p. 19.

(⁵) DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

(⁶) DO n° L 79 de 31. 3. 1979, p. 77.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
